



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00126-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: MARIANNE VIRGINIA CAMARGO GUERRA.  
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MENDOZA CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora MARIANNE VIRGINIA CAMARGO GUERRA, actuando en representación de sus menores hijos VALENTINA MENDOZA CAMARGO Y DAVID LUIS MENDOZA CAMARGO.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 ibídem, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos que la demandante aporta como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2021, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, pero sin aportar el certificado de cuotas atrasadas; por lo que dicho título no cumple con los requisitos formales, dado que para el presente caso se requiere la integración de un título ejecutivo complejo. Por otra parte, no se indica con claridad a qué meses corresponden las cuotas atrasadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación no es clara y que el título no está integrado en debida forma, se denegará librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb52816bfaf2a0d2f4dd2caad617c8feece70ee0842db72460298c9efe4ae7**

Documento generado en 12/07/2022 10:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00113-00.  
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
EJECUTANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.  
EJECUTADO: NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO.

#### ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 ibídem en concordancia con el artículo 430 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO a favor de la señora ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, representante legal del menor hijo beneficiario, SANTIAGO DE DIOS CUELLO GUTIÉRREZ, por las cuotas alimentarias adeudadas de junio a diciembre de 2021, la cuota adicional de diciembre de 2021, y los meses de enero a mayo de 2022, las cuales ascienden a ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.359.679), según certificación de fecha 27 de mayo de 2022 expedida por la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira; las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.); más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 C. G. del P.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442-1 C. G. del P.).

TERCERO: Reconózcase a la señora ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, para que funja en causa propia y en representación de su hijo SANTIAGO DE DIOS CUELLO GUTIÉRREZ.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131fb1affc513b0df23a5d93d3da13bf5e7623a6222b3d679207bae0f8a7d79e**

Documento generado en 28/06/2022 01:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00119-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** GONZALO HERRERA BELTRAN.

**DEMANDADA:** DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha siete (7) de junio de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga resolvió rechazar la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a este despacho por considerar que era el competente para avocar conocimiento de acuerdo al factor territorial, puesto que, en su criterio, el domicilio de la demandada es el municipio de Fonseca – La Guajira.

#### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia de acuerdo al factor territorial, el art. 28 del C.G del P. establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Así mismo, el numeral segundo del mencionado artículo reza que en los procesos de divorcio, *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el escrito de demanda se expresa claramente que no se tiene conocimiento del domicilio de la demandada, al punto de no tener certeza si se encuentra dentro del territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que en escrito de subsanación el demandante señala como domicilio común anterior el Municipio de Fonseca – La Guajira, en la demanda afirma tener su domicilio actual en la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga toma como fundamento para determinar que el domicilio de la demandada es el Municipio de Fonseca – La Guajira, el siguiente escrito:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

*“...mi poderdante manifiesta que lo más cercano a la dirección de notificaciones que probablemente se encuentre en la finca de los padres de la señora Dilia Ester, finca que describe mi poderdante la ubicación de la siguiente manera FINCA LA LOMA ubicada aproximadamente a 1,5 kilómetros después del Batallón Rondón en el Municipio de FONSECA GUAJIRA.”*

De lo anterior se colige que es evidente que el demandante no tiene certeza sobre el domicilio de la demandada, tal y como lo expuso en el escrito de demanda, de tal suerte que la expresión *“probablemente se encuentre en la finca de los padres... ubicada en el municipio de Fonseca”*, no puede considerarse como una indicación expresa que es ese municipio donde tiene su domicilio, comoquiera que ello no pasa de ser una simple conjetura que en nada satisface lo exigido en el numeral 2 del art. 82 del C.G del P.

Se concluye entonces que, al no poder aplicarse la regla del domicilio común anterior, puesto que el demandante no lo conserva, y que se desconoce el domicilio de la demandada, lo procedente es aplicar la regla que determina que *“será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, es decir, los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por GONZALO HERRERA BELTRAN contra DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer Conflicto Negativo de Competencia ante lo decidido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en auto de fecha 7 de junio de 2022.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d62d839927546899cd3b2f4ad2442ab3af587f71538ea3e799d234b04a9c4eda**

Documento generado en 12/07/2022 11:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00107-00

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO

**DEMANDADO:** KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022, notificado en estado el día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada por LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO contra KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

#### Firmado Por:

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"  
Correo electrónico: [jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32311f30b6d59eb270786203647a2bbb3481ea954bc1ff6a646dcff4e55af8**

Documento generado en 11/07/2022 06:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan Del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA.

RAD. 44-650-31-84-001-2021-00047-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de dictar sentencia, la cual se iba a proferir en audiencia oral, pues así se ha venido instruyendo este proceso y en vista esta juez observa la existencia de la causal de recusación e impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, advertida además por el demandante, señor Juan David Bueno, al recusar a esta funcionaria, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Riohacha, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Reiteradamente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01).

Consagra nuestra legislación procesal civil, C.G.P, en el numeral 10º del artículo 141 como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial, «...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...»

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia fueron adelantadas por esta funcionaria la audiencia inicial y parte de la instrucción y juzgamiento en donde se recibieron los testimonios solicitados por las partes y uno de ellos afirmó que los litigantes eran propietarios de un establecimiento de comercio denominado DON CHIKEN BROASTER ubicado en un local comercial de propiedad del señor Froilan Angarita, mi padre, desconociendo hasta ese entonces que dicho establecimiento de comercio es de los litigantes, pues debo manifestar que desde hace muchos años no vivo en el municipio de Hatonuevo, La Guajira, mucho menos con mi progenitor, y la relación entre mis progenitores



terminó hace más de 40 años, además las pocas veces que he visitado la papelería de propiedad de mi hermana Indira Angarita, negocio vecino del establecimiento que se dice es propiedad de los señores Juan David Bueno y Claudia Isabel Jiménez Jurado, siempre vi allí a otra persona como aparente propietario de dicho establecimiento, una vez fue suspendida la audiencia de instrucción y juzgamiento en ese mismo momento llame a mi padre y le pregunte si tenía relación comercial con los señores Claudia Isabel y Juan David y me contestó que efectivamente tenía arrendado ese local al señor Juan David Bueno Muñoz, razón por la cual es más que lógico y coherente desprenderme del conocimiento del plurimencionado proceso, pues no queda duda que en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita los supuestos fácticos de impedimentos consignados en la causal antes trascritas, toda vez que como lo he anotado en líneas anteriores, el señor Froilan Angarita, es mi padre, vínculo que se puede observar en mi registro civil de nacimiento, y es acreedor de uno de los litigantes, el señor Juan David Bueno, como se desprende del contrato de arrendamiento del local donde funciona el establecimiento de comercio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P, al no existir dentro del circuito de San Juan Del Cesar-La Guajira, juzgado de la misma especialidad, esto es familia, se debe remitir el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para el estudio de este impedimento.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento estudiada en esta providencia.

**SEGUNDO.** INTÉGRENSE a esta providencia copia del registro civil de esta funcionaria y copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Juan David Bueno y el señor Froilan Angarita.

**TERCERO.** Enviar el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para el estudio del impedimento planteado en esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53dc02e96196443f28c223819760590ad38f95482a46a6c7a125ad44d4b0754**

Documento generado en 12/07/2022 05:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00129-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE.

**DEMANDADOS:** ANDREA BRITO MARQUEZ Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados ANDREA, JESUS DAVID Y MARCELA BRITO MARQUEZ; ROSA ESMERALDA MARQUEZ GUTIERREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, establece nuestro estatuto procesal<sup>1</sup> que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Así mismo, el art. 598 del C.G del P. establece que en este tipo de procesos cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Revisada la demanda, se observa que los bienes inmuebles sujetos a registro con folios de matrícula inmobiliaria 190-48734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, 214-9209 y 214-7044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y el establecimiento comercial con matrícula mercantil 133.119 de la Cámara de Comercio de La Guajira se encuentran en cabeza de la demandada ROSA ESMERALDA MARQUEZ, en consecuencia, se procederá a decretar el embargo y secuestro de los mismos.

Respecto del vehículo marca Hyundai, línea Creta, color Blanco Nieve e identificado con placas GW-733, no se accederá a la medida solicitada comoquiera que no se aportó prueba que acredite la titularidad de la propiedad del mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados ANDREA, JESUS DAVID Y MARCELA BRITO MARQUEZ; ROSA ESMERALDA MARQUEZ GUTIERREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante DAVID JOSE BRITO DAZA, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 190-48734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-9209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiése por secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-7044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiése por secretaría.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento comercial "DIMONEX HOSTAL EL PRADO", identificado con la matrícula mercantil 133.119 de la Cámara de Comercio de La Guajira. Oficiése por secretaría.

OCTAVO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con CC. No.1.065.578.810 y T.P. No. 200.061 del C.S de la J., como apoderado del señor ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE, para los efectos y en los términos del poder conferido.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a03b0955eb59a08152bc5ff181699a550626d56cd31468f40212af2fd428dc

Documento generado en 12/07/2022 10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**